

ANEXO II

Formato del Libro de Escolaridad

1. El Libro irá cosido.
2. Las dimensiones serán de 21 X 15 centímetros.
3. El color de la portada y contraportada será gris claro.
4. La serie se indicará mediante letra y el número será correlativo. La letra de la serie y los guarismos del número figurarán en todas y cada una de las páginas del libro mediante perforación.
5. En la portada figurará el Escudo de España de 3,75 X 4 centímetros.
6. En el trasfondo de todas las páginas del Libro, *excepto* en la portada, contraportada y sus respectivos reversos, figurará con coloración tenue:
 - En el centro de las páginas, Escudo de España de 6 X 4,50 centímetros.
 - De izquierda a derecha y con una separación vertical de dos centímetros, líneas continuas con el siguiente texto: EDUCACION GENERAL BASICA. LIBRO DE ESCOLARIDAD.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26959

REAL DECRETO 2611/1982, de 15 de octubre, por el que se amplía el plazo para acogerse a la mejora de incapacidad laboral transitoria del régimen especial agrario de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de abril, incorporó, como mejora voluntaria, a la acción protectora del régimen especial agrario de la Seguridad Social la correspondiente a la contingencia de incapacidad laboral transitoria.

Por Real Decreto mil novecientos setenta y seis/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de julio, se dictaron normas de desarrollo del citado Real Decreto-ley, determinando las condiciones y los requisitos para tener derecho a la prestación de incapacidad laboral transitoria.

La innovación que ha supuesto la introducción, como mejora voluntaria, de la prestación de incapacidad laboral transitoria para los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario, hace necesario, dada la peculiar conformación del colectivo afectado, ampliar el plazo inicialmente previsto para acogerse a esta mejora durante el presente año, satisfaciendo así las peticiones formuladas en este sentido—por el colectivo afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Quienes, durante el presente año, deseen acogerse a la mejora voluntaria regulada en el Real Decreto mil novecientos setenta y seis/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de julio, podrán hacerlo solicitándolo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, antes del día dieciséis de diciembre próximo. En este caso, la mejora comenzará a producir efectos el día uno del mes siguiente a aquel en que se verifique la solicitud o el primer día del mes inmediato a éste, según que dicha solicitud se hubiese realizado en la primera o segunda quincena del mes, respectivamente.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ - MIRANDA GOMEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

26960

REAL DECRETO 2612/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de Baleares en materia de Administración Local.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para las islas Baleares, previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo Interinsular de Baleares.

En este sentido, por Real Decreto dos mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de septiembre, se transfirieron al Consejo General Interinsular de Baleares determinadas competencias en materia de Administración Local.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos y los Reales Decretos dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Administración Territorial, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencias a los Entes preautonómicos en materia de Administración Local, así como la necesidad de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día quince de julio de mil novecientos ochenta y dos, el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos quinto, c) y once del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, previa aceptación del Consejo General Interinsular de Baleares, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las propuestas de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de Baleares en materia de Administración Local, elaboradas por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas al Consejo General Interinsular de Baleares las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a dos adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Las competencias y funciones que se transfieren en el presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio de las que sobre la misma materia se efectuaron por Real Decreto dos mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de septiembre, en la medida en que se encuentren vigentes.

Artículo cuarto.—Estos trasposos serán efectivos a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General Interinsular de Baleares por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el expresado Consejo General Interinsular de Baleares, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General Interinsular de Baleares acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General Interinsular de Baleares.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General Interinsular de Baleares se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra los actos y acuerdos del Consejo General Interinsular de Baleares podrán interponerse los recursos que sean procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas al Consejo General Interinsular de Baleares en el presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por éste a los Consejos Insulares, los cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General Interinsular de Baleares, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—El Consejo General Interinsular de Baleares organizará los Servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General Interinsular de Baleares.

Sexta.—Por Orden del Ministerio de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación dos punto dos como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dichas Oficinas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Octava.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO I

Don José Francisco Hernández Sayáns, Secretario de la Comisión Mixta de Administración Territorial,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 15 de julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencia al Consejo General Interinsular de Baleares de las competencias y funciones en materia de Administración Local en los términos que se reproducen a continuación:

A) Disposiciones legales de referencia.

La Constitución, en el artículo 148.1, 2.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local; y en el artículo 149.1, 18.º, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Régimen Estatutario de sus funcionarios, que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

La Ley de Régimen Local y sus Reglamentos de desarrollo, la Ley del Suelo, la Ley de Expropiación Forzosa y demás disposiciones citadas en el anexo II atribuyen a la Administración del Estado determinadas competencias en materia de Administración Local, por lo que parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre la transferencia de competencias, en la materia indicada, al Consejo General Interinsular de Baleares, para cumplir así los objetivos de su creación.

B) Competencias y funciones que asume el Consejo General Interinsular de Baleares.

Se transfieren al Consejo General Interinsular de Baleares, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones:

1. Demarcación territorial.

1.1. La segregación de parte de un municipio para agregarla a otro limítrofe.

1.2. Ordenación, instrucción, informe y resolución de los expedientes de alteración de términos municipales que supongan la creación o supresión de municipios, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica del Estado sobre Administración Local prevista en el artículo 149.1, 18.º, de la Constitución.

2. Organización.

2.1. La iniciación de oficio, ordenación, instrucción y aprobación de los expedientes de constitución de Agrupaciones de Municipios para el sostenimiento de plazas únicas de Cuerpos Nacionales y la aprobación de sus Estatutos.

2.2. La aprobación de las adhesiones acordadas por los Ayuntamientos a una Mancomunidad Municipal Voluntaria ya constituida y las separaciones, con sujeción a las previsiones estatutarias.

2.3. La resolución sobre reclamaciones referentes a la administración de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan, y demás Entes análogos, y la constitución de los municipios respectivos en Agrupación Forzosa.

2.4. La recepción de una copia de los Estatutos en vigor de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan, y demás Entes análogos, así como de los informes sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones de aquéllos o de éstas.

3. Régimen jurídico.

3.1. La concesión a las Corporaciones Locales de tratamientos, honores o distinciones, así como el otorgamiento a los Municipios e islas de títulos, lemas y dignidades, previa la instrucción de expediente, y la aprobación de escudos heráldicos municipales, previo informe de la Real Academia de la Historia.

3.2. La autorización para el ejercicio por los vecinos de las acciones en nombre y en interés de las Entidades Locales.

3.3. La resolución de las cuestiones de competencia que se planteen entre Entidades Locales pertenecientes al territorio del Ente Preautonómico.

4. Bienes de las Corporaciones Locales.

4.1. La aprobación de las normas que regulan las formas de aprovechamiento de bienes comunales.

4.2. La autorización de las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante precio.

4.3. La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por Corporaciones Locales.

4.4. La autorización para la adjudicación directa del derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad con destino a la construcción de viviendas, servicios complementarios, ins-

talaciones industriales y comerciales u otras edificaciones determinadas en los planes de ordenación, cuando fuere legalmente necesario.

5. Servicios locales.

5.1. La aprobación de los expedientes de municipalización de servicios, en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 168.1 de la Ley de Régimen Local.

5.2. La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 168.1 de la Ley de Régimen Local.

5.3. La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados en régimen de libre concurrencia a régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 168.1 de la Ley de Régimen Local.

5.4. La aprobación o intervención en los expedientes de extinción de servicios municipalizados en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 168.1 de la Ley de Régimen Local.

5.5. El acuerdo sobre la continuación del secuestro de una Empresa concesionaria de un servicio público hasta el término de la concesión, en caso de desobediencia a las normas sobre conservación de las obras e instalaciones o de mala fe en la ejecución de las mismas.

5.6. La aprobación de los Reglamentos de servicios benéfico-sanitarios de las Diputaciones Provinciales.

6. Contratación.

La determinación de los Municipios por razón de la población para los que se pueden establecer pliegos-tipo de cláusulas administrativas generales para las distintas clases de contratos y la aprobación de dichos pliegos-tipo.

C) *Competencias, Servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En consecuencia, con la relación de competencias traspasadas permanecerán en el Ministerio de Administración Territorial (Dirección General de Administración Local) las competencias que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente, sobre las siguientes materias:

1. Organización.

1.1. Carta orgánica y económica.

1.2. Creación de Corporaciones Metropolitanas y aprobación de sus Estatutos, salvo que estatutariamente haya asumido la Comunidad Autónoma esta competencia.

1.3. Alteración del nombre y de los límites de una provincia.

1.4. Mancomunidades provinciales que afecten a provincias de distintas Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos.

2. Régimen jurídico.

2.1. Autorización para el nombramiento de miembros honorarios de las Corporaciones Locales a extranjeros.

2.2. Resolución de las cuestiones de competencia entre Entidades Locales de distintos Entes Preautonómicos o Comunidades Autónomas.

2.3. Impugnación-suspensión de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales cuando infrinjan la Ley y afecten directamente a la competencia del Estado.

2.4. Impugnación de los acuerdos de las Corporaciones Locales cuando incurran en infracción del ordenamiento jurídico.

2.5. Recepción del extracto de los actos y acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales dentro del plazo legalmente establecido, sin perjuicio, además, de su remisión a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, a los efectos previstos en la disposición final quinta de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

2.6. Advertencia sobre la posible ilegalidad de las Ordenanzas y Reglamentos de los Ayuntamientos de la provincia de Madrid y Ceuta y Melilla.

2.7. Inejecución de sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que afecten a Corporaciones Locales, cuando así proceda legalmente.

3. Régimen de intervención.

3.1. Disolución de Ayuntamientos, Consejos y Cabildos Insulares y Diputaciones Provinciales por gestión dañosa para los intereses generales del Estado.

3.2. Suspensión en sus funciones de los Presidentes y miembros electivos de Corporaciones Locales por motivos graves de orden público.

3.3. Requerimiento a una Corporación Local y, en su caso, adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de las obligaciones impuestas por la Constitución o las Leyes del Estado.

4. Servicios locales.

4.1. Municipalizaciones de servicios en régimen de monopolio que afecten a los intereses generales, así como su transformación y extinción.

4.2. Provincializaciones de servicios en régimen de monopolio.

4.3. Adquisición por una Corporación Local de más del 50 por 100 del total de acciones de una Sociedad mercantil, si la municipalización es en régimen de monopolio y afecta a los intereses generales.

4.4. Estatutos de los Consorcios cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o una Corporación Local situada fuera del territorio de la Comunidad Autónoma o del Ente Preautonómico.

4.5. Subvenciones de las Corporaciones a servicios de interés nacional.

5. Relaciones con las Corporaciones Locales.

Asesoramiento técnico y jurídico a las Corporaciones Locales a petición de las mismas, sin perjuicio del que puedan prestar las Comunidades Autónomas y los Entes Preautonómicos, también a solicitud de aquéllas.

6. Personal.

6.1. Selección, gestión y administración de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y cuantas otras cuestiones se refieran a los mismos.

6.2. Recepción de los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de personal y su estudio estadístico.

6.3. Creación y supresión de la Policía Municipal en municipios de menos de 5.000 habitantes.

6.4. Creación y supresión de los Cuerpos de Policía provincial.

6.5. Aprobación de las normas que con carácter general y mínimo se dicten para el funcionamiento de Agrupaciones Forzadas de Municipios con población inferior a 5.000 habitantes para el sostenimiento de la Secretaría Municipal y, en su caso, del personal común preciso.

7. Cualquier otra función o actividad que la legislación vigente le atribuya o pueda atribuirle y que no haya sido objeto expresamente de transferencia.

Las funciones y competencias relacionadas están asignadas a los servicios siguientes:

a) A los Gobiernos Civiles las especificadas en los apartados 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6.

b) A la Subdirección General de Régimen Local de la Dirección General de Administración Local las especificadas en los apartados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2; las 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6; en cuanto se refieran al Ayuntamiento de Madrid, 2.7, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 5.

c) A la Subdirección General de Personal de la Dirección General de Administración Local las especificadas en los apartados 2.7, 3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5.

D) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

No se traspasan.

E) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 1 se guirá con esta adscripción, pasando a depender de los Entes Preautonómicos correspondientes en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio del Interior y demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a los órganos competentes del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

F) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

No se traspasan.

G) *Valoración provisional de las cargas financieras de los Servicios traspasados*

1. El coste efectivo de los Servicios traspasados queda pendiente de su cálculo definitivo, el cual deberá haberse finalizado y aceptado antes del 1 de noviembre del año en curso. El coste efectivo con carácter provisional aparece en las relaciones 2.1, relativas a los Ministerios del Interior y de Administración Territorial.

REL-GLM 2.

2.2.1. DOTACIONES Y ENCARGOS PARA FINANCIAR EL ACOSO EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL que se presupuestan en el CUADRO DE GASTOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN LAS UNIDADES EJECUTORAS en el ejercicio de los datos del presupuesto del Estado del año 1982.

(Miles de pts)

CATEGORIAS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	FORMA ANUAL	MAYOR ENDEUDAMIENTO
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto			
Sección 23							
Capítulo 1						159,99	
Servicio 01	159,99					1,33	11'15
Servicio 03	1,35					1,35	4'78
Servicio 04	1,35					1,35	81'50
Servicio 05	110,27					110,27	1'06
TOTAL CAPITULO 1	272,96					272,96	7'94
Capítulo 2							10'68
Servicio 01							2'65
Concepto 211	11,15						2'65
221	4,78						2'65
232	21,50						
232	1,06						
235	7,96						
241	10,68						
244	2,65						
254	2,65						

- 4 -

2.2.2. Dotaciones y Recursos para financiar los gastos de funcionamiento de los Servicios de Administración Local que se presupuestan en el CUADRO DE GASTOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN LAS UNIDADES EJECUTORAS en el ejercicio de los datos del presupuesto del Estado del año 1982.

BOE. Núm. 2

CATEGORIAS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	FORMA ANUAL	MAYOR ENDEUDAMIENTO
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto			
Concepto 255	1,06					1,06	1'06
257	2,12					2,12	3'12
271	2,12					2,12	2'12
281	3,18					3,18	5'18
282	3,18					3,18	3'18
TOTAL CAPITULO 2	74,03					74,03	74'03
TOTAL DOTACIONES	346,99					346,99	74'03

8) RECURSOS
Transferencias Sección 34. Capítulo IV. Concepto 424.
FINANCIACION 74'03

- 5 -

CATEGORIAS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	FORMA ANUAL	MAYOR ENDEUDAMIENTO
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto			
Créditos Presupuestarios							
11.01. 11.			2.394.126			2.394.126	
16.01. 121.			954.600			954.600	
TOTAL CAPITULO 18.			3.348.726			3.348.726	
16.01. 211.2.			339.454			339.454	119.727
16.01. 231.			240.000			240.000	126.000
16.01. 232.2.			40.446			40.446	30.223
16.01. 271.2.			90.680			90.680	45.340
TOTAL CAPITULO 22.			610.580			610.580	105.290
TOTAL DOTACIONES			3.959.306			3.959.306	305.290

- 6 -